



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nº 030 DE ÚNICA INSTANCIA

Radicado Nº 76001-31-21-003-2018-00080-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, mayo nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Proceso:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes:	Luis Alejandro Abondano Suarez
Predio:	La Camelia "Lote 2 y Lote 8" Corregimiento Costa Rica, Vereda El Jardín, municipio de Ginebra-Valle del Cauca

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.645.174, a través de abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-.

III. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL CASO

1.1. Fundamentos fácticos

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominara "UAEGRTD":

La UAEGRTD profirió resolución 02071 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se inscribieron los predios objeto de restitución "Lote 2 y Lote 8" en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor **LUIS ALEJANDRO ABONDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.174 y de su cónyuge **RUBIELA VALENCIA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.650.171, así como de su grupo familiar al momento de



los hechos victimizantes compuesto por Fanor Abondano Valencia CC. 14.652.746, Claribel Abondano Valencia CC. 1.125.561.741 y Luis Alejandro Abondano Valencia CC. 1.125.620.829.

Refiere el solicitante que el predio “lote 2” distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-52245 se encuentra ubicado en el corregimiento Costa Rica, vereda El Jardín, municipio de Ginebra-Valle del Cauca, el cual fue adjudicado al señor Abondano Suarez el pasado 03 de mayo de 1993, en proceso de división material realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra; el predio “lote 8” ubicado en el mismo corregimiento lo adquirió por adjudicación que se realizará respecto de la liquidación realizada mediante escritura pública 028 de 1990-02-05 de la Notaria Única de Ginebra.

Con ocasión de las diferencias presentadas entre las fuentes de información oficial catastral y registral, la UAEGRTD estableció la necesidad de realizar proceso de georreferenciación en campo el cual arrojó que el predio No. 2 presenta una medida superficial de 6459 m2 y el lote No. 8 de 1 hectárea 1921 m2.

En el predio “Lote No. 2” se hallaba construida una casa de habitación donde moraba la familia ABONDANO VALENCIA, el “Lote No. 8” se tenía destinado exclusivamente para adelantar labores agrícolas, tales como el cultivo de café y plátano, las cuales ejerció hasta que el conflicto armado se lo permitió, pues en aras de proteger su vida y la de su familia debió abandonar no sólo su predio sino también su país, solicitando asilo humanitario en España, país donde reside en la actualidad.

Advierte el solicitante que los predios objeto de inscripción en el RTDAF no presentan traslapes totales o parciales con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

En cuanto a la posesión u ocupación de los predios por terceros se informó que a pesar de haber realizado la respectiva comunicación dentro de los predios, no se presentó persona alguna que demostrara interés o acreditara tener igual o mejores derechos que los solicitantes respecto de los fundos solicitados en restitución.

Del mismo modo manifestó dentro del libelo la necesidad de vincular dentro del presente trámite a la autoridad ambiental competente CVC, así como a la Alcaldía Municipal de Ginebra – Valle del Cauca, toda vez que los inmuebles presentan afectación del “Rio Guasas”, y se hace necesario establecer las zonas de protección del drenaje.

1.2. Síntesis de las pretensiones.

Declarar que los señores LUIS ALEJANDRO ABONDANO y RUBIELA VALENCIA RODRÍGUEZ, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, previo el reconocimiento de su especialísima condición de víctimas, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios “Lote No. 2” y “Lote No. 8” ubicados en el corregimiento de Costa Rica, Vereda el Jardín, municipio de Ginebra, Valle del Cauca en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de



la Ley 1448 de 2011. En consecuencia **se ordene la restitución jurídica y/o material** a favor de los solicitantes antes mencionados y su núcleo familiar, respecto del predio deprecado en restitución.

Del mismo modo solicitó que se profieran los ordenamientos pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e IGAC para que se efectúen las actualizaciones que correspondan; se ordene la prescripción y condonación de los impuestos que se adeuden a la fecha, se impartan además las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de salud, seguridad, vivienda y recuperación de la capacidad productiva, alivio de pasivos financieros, reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares, entre otras que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

1.3. Trámite judicial de la solicitud.

El 09 de noviembre de 2018 fue presentada la solicitud ante la oficina de reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial para su conocimiento, siendo recibida el 13 de las mismas calendas. Mediante auto interlocutorio 734 del 20 de noviembre de 2018 fue admitida¹, procediendo a dar las órdenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud. El 09 de diciembre de 2018 se efectuaron las publicaciones de la admisión de la presente solicitud a través del diario El Espectador.² Sin que se presentara opositor alguno dentro del interregno legal establecido para ello, y aún por fuera de este.

Se realizaron además diversas providencias a través de las cuales se requería a las entidades involucradas al proceso para que suministraran respuesta a los requerimientos realizados desde el auto admisorio, toda vez que no dieron oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio 057 del 11 de febrero de 2019³ se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial en el fundo deprecado.

El día 08 de marzo de 2019, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en la que entre otros, se recepcionó el testimonio del señor Aldemar Abondano y Reinaldo Ramírez Henao, posteriormente y como se había ordenado en el auto que decretó las pruebas, el día 11 de marzo se llevó a cabo audiencia de forma virtual vía Skype con el apoyo y control de la cancillería en Bilbao España, en la que se practicó el interrogatorio de los solicitantes y se recepcionó el testimonio del señor Fanor Abondano, los cuales realizaron las siguientes manifestaciones:

¹ Fls. 36-38 C. 1

² Fl. 095 C. 1

³ Fls. 160-162 C. 1



- **Aldemar Abondano (testigo)**

Indicó que el señor Alejandro Abondano adquirió los predios que se solicitan en restitución por herencia de sus padres, que por largos años los explotó con cultivos de tomate, mora, lulo, frijol y ganado, hasta que por proteger su vida y la de su familia se vio en la obligación de abandonar el lugar, agrega que la noche del 10 de junio de 2000, llegaron hasta la morada del señor Alejandro Abondano un grupo de hombres armados que argumentaban ser parte del “ejército”, los cuales de manera grotesca preguntaron por su hermano Luis Alejandro y por él, afirma que los buscaban para matarlos, por fortuna estos no se encontraban en la región, no obstante se llevaron de manera forzada a dos sobrinos suyos Álvaro y Alcides Abondano los cuales fueron hallados muertos al día siguiente, con ocasión de lo ocurrido la señora Rubiela Valencia Rodríguez empacó algunas cosas y abandonó junto con sus hijos el predio.

Agregó que su hermano dedicaba el fundo para el cultivo de tomate, mora, lulo, frijol y ganadería, que nunca se dieron cuenta que clase de grupo armado era el que los estaba buscando y que para esas mismas calendas muchas personas del sector perdieron la vida con ocasión del conflicto armado, situación de orden público que en la actualidad se encuentra calmada.

- **Reinaldo Ramírez Henao (Testigo)**

El señor Ramírez Henao inició su declaración indicando que la familia Abondano en especial el señor Alejandro son muy buenos trabajadores, no se dio cuenta cuando se fueron de la región por que se encontraba por fuera del pueblo en el momento que ocurrieron los hechos, sin embargo al regresar le contaron que estos habían tenido que abandonar el lugar porque habían unos grupos armados rondando la zona donde se encuentra ubicado el predio, que habían sacado a dos familiares hasta la carretera y los habían asesinado; agregó que durante el tiempo que estuvieron en los predios se dedicaron a trabajar en ellos, sembraron unas pineras y unos eucaliptos, además que los fundos que se reclaman en restitución los adquirieron por una herencia.

- **Luis Alejandro Abondano Suarez**

Después de manifestarle al despacho su generales de ley y efectuado el juramento de rigor, el solicitante manifestó que el día del suceso se encontraba en la ciudad de Cali, al otro día recibió una llamada de su esposa que le decía que no se fuera aparecer por la finca porque habían ido unas personas como a media noche a buscarlo con un folleto, que llevaban encañonado a mi sobrino el cual llamó a la puerta y decía “tío abra la puerta que vengo con el ejército”, los sacaron a todos de la casa y empezaron a buscar al solicitante en su interior, al no encontrarlo se fueron a buscar a mi otro hermano Aldemar, agrega que al otro día su esposa envió a su hijo a comprar la carne y le dijeron que habían matado a sus sobrinos Álvaro y Alcides, tomando la decisión de no regresar al predio, cuando pudo fue hasta el



municipio de Ginebra, llevó el ganado para donde unos vecinos, puso en conocimiento de la Policía lo que había ocurrido y solicitó protección.

Añadió que él tenía la finca muy bien organizada con pastos y alambres, había iniciado un proyecto con la CVC, también pertenecía al comité de cafeteros, pago impuestos hasta hace dos años, adquirió los predios por herencia de sus padres y no presenta deudas bancarias.

Los acontecimientos descritos lo llevaron a solicitar asilo en el país de España, el cual fue concedido para él y toda su familia, residiendo allí desde hace aproximadamente quince años.

- **Rubiela Valencia Rodríguez**

Manifiesta que recuerda que siendo aproximadamente la media noche llegaron unos señores armados que iban buscando a su marido, decían que pertenecían al “Ejército”, lo llamaron a la puerta, entraron, esculcaron la casa y dijeron que volverían, al siguiente día nos dimos cuenta que habían matado a dos sobrinos del esposo, recogimos todo lo que teníamos y nos marchamos.

Agrega que la finca la explotaba con su familia que sembraban café, ganado y pastos, tenía una casa de habitación, los predios fueron adquiridos por su esposo por herencia de los padres, además indicó que no tiene intenciones de regresar.

- **Fanor Abondano**

El señor Fanor Abondano indicó al Despacho que el día que ocurrieron los hechos se encontraban durmiendo cuando llegó un grupo de personas dándole patadas a la puerta intentando entrar, cuando lograron entrar pensaron que “yo era mi padre”, luego empezaron a buscar bien a ver dónde se encontraba, decían que eran auxiliador de la guerrilla, ellos llevaban a uno de mis primos y al otro día lo encontraron muerto con uno de sus hermanos, después de eso nos fuimos de la finca para el pueblo y la gente nos decíamos que no volviéramos que nos andaban buscando.

Adicionó que no tiene intenciones de regresar a Colombia sólo iría de vacaciones porque tiene arraigo en el país de España, aunque respeta las decisiones de su padre y entiende que quiera reclamar lo que es suyo, quisiera que este tampoco regresará al predio.

1.4. Intervención de entidades.

La Gobernación del Valle del Cauca a través del profesional Guillermo Serrano Plaza en calidad de Director del Departamento Administrativo de Desarrollo



Institucional, manifestó respecto de la solicitud que se adelanta que no tiene ninguna objeción al respecto toda vez que se reclaman predios de propiedad privada.⁴

La Agencia Nacional de Hidrocarburos indicó que sobre las coordenadas de los predios de su requerimiento No se encuentra ubicado ningún contrato de Evacuación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos así como tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH⁵.

Informó además que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de contratos de exploración y/o explotación no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras.

La Policía Nacional a través del coronel WILSON JAVIER GONZÁLEZ DELGADILLO Comandante Departamento de Policía Valle, informó que se realizaron actividades disuasivas y de control para establecer las condiciones de seguridad en que se encuentra la zona donde están ubicados los predios solicitados en restitución, puntualizando que desde el año 2012 el gobierno entregó lotes en “las Camelias” a 14 familias que se encuentran allí asentadas desarrollando labores agrícolas y en la actualidad se está adelantando un plan de vivienda para estas.

Agregó que a la fecha no se tienen reportes que señalen que en la zona incidan grupos armados ilegales que afecten las condiciones de orden público y seguridad⁶.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga allegó certificados de tradición No. 373-41994 y 373-52245⁷.

La Gerencia de Catastro y Registro Minero informó que el predio “La Camelia Lote No. 2” reporta superposición parcial con el título minero vigente 21614 en estado vigente – ejecución a nombre de Wilson Tabares, Álvaro Díaz Jiménez Paulino Valencia Rodríguez y Gustavo Díaz.

El predio Camelia Lote No. 8” no reporta superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión, solicitudes de minería tradicional, ni solicitudes de legalización minera de hecho, entre otras⁸.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó que los predios consultados se encuentran traslapados con la reserva forestal protectora regional río guabas la cual se encuentra bajo la administración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS y la CVC, así como también se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único nacional de Áreas Protegidas (RUNAP)⁹.

⁴ Folio 55 cuaderno 1

⁵ Folio 060 -064 cuaderno 1

⁶ Folio 066 – 067 cuaderno 1

⁷ Folio 074-079 cuaderno 1

⁸ Folio 88-91 cuaderno 1

⁹ Folio 92-93 y 157-157 cuaderno 1



La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca señaló que los predios “La Camia Lote 2 y Lote 8” se encuentran ubicados dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Sonso Guabas, la competencia en estas zonas es del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según su uso potencial zonificación forestal se encuentran en áreas de conservación y protección ambiental ACPTA, agregó que la camelia “Lote 8” comprende un porcentaje mayor en Bosque Natural denso de tierra firme y otro menor en Arbustal y matorral abierto alto de tierra firme y que los predios no son aptos para realizar proyectos productivos ni para habitación, teniendo en cuenta que estos se localizan en áreas óptimas con figura de conservación dentro de la zonificación de áreas de importancia estratégica (AIE) y tienen unas pendientes muy escarpadas, se recomienda que los mismos sean adquiridos por el municipio de Ginebra para que pasen a ser parte de los predios públicos destinados a conservación de la biodiversidad de la reserva forestal protectora nacional de sonso Guabas¹⁰.

El municipio de Ginebra a través del Director de Planeación Municipal Ferney Bermúdez, informó que los predios no se encuentran en zona de riesgo, no se encuentran en zonas o áreas protegidas, no se encuentran en áreas de resguardo indígenas, no se encuentran en zona de cantera y no se encuentran en zona de desplazamiento forzado¹¹.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas allegó escrito a través del cual informa que el señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO se encuentra incluido por el hecho victimizante de amenaza y desplazamiento forzado ocurrido el 06/10/2000 en el municipio de Ginebra, Valle del Cauca, agregó que los solicitantes fueron sujetos de identificación de carencias, sin embargo del componente de ayuda humanitaria se encuentra suspendida definitivamente, respecto de la indemnización administrativa se informó que no se encuentran indemnizados¹².

1.5. Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, los fundamentos de hecho que llevaron a los peticionarios a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial y la competencia en razón del territorio.

En sus consideraciones, menciona el problema jurídico a abordar referente a si los solicitantes pueden acceder a la restitución de los predios “La Camelia lote 2” y La Camelia Lote 8”, así como a las medidas de reparación, satisfacción, verdad, justicia y garantías de no repetición y goce efectivo de derechos, así mismo si la restitución del predio se da en la modalidad de restitución con retorno, compensación en dinero

¹⁰ Folio 113-135 cuaderno 1

¹¹ Folio 152 - 153 cuaderno 1

¹² Folio 210-216 cuaderno 1



o en especie teniendo en cuenta la voluntariedad de las víctimas y las condiciones del predio.

Como tesis, menciona que debe accederse a la restitución en la modalidad de compensación en dinero atendiendo las manifestaciones realizadas por las víctimas los cuales residen en España desde hace más de quince (15) años, así mismo y según lo observado en la inspección judicial realizada y el informe de la CVC, dichos predios no son aptos para desarrollar ninguna clase de proyectos, aunado que el predio se encuentra en zona de reserva ambiental.

Refiere que los solicitantes cumplen con los requisitos para acceder a la restitución, entre ellos se tiene que estos tienen relación jurídica con los predios solicitados en restitución, toda vez que fueron adquiridos por el señor Alejandro Abondano por sucesión de sus padres; del mismo modo el desplazamiento forzado del cual fue víctima la solicitante y que se configura como una infracción a los derechos humanos al sufrir las consecuencias de las actuaciones delictivas que iniciaron los miembros del Bloque Calima AUC para los años 2004 y 2005, las amenazas en contra de sus vidas, el asesinato de sus sobrinos y el temor de correr la misma suerte de estos los llevo abandonar los predios y radicarse en otra ciudad e incluso en otro país, hechos que ocurrieron durante la temporalidad establecida en la Ley 1448 de 2011, es decir con posterioridad al 01 de enero de 1991; también señaló respecto de la relación de causalidad entre el despojo o abandono forzado con el hecho victimizante que las pruebas aportadas y el contexto de la demanda demuestran que los solicitantes fueron víctimas de un hecho delictual ocurrido dentro del contexto del conflicto armado, al tener que salir desplazados de la vereda y dejar abandonada su finca donde desarrollaban sus actividades agrícolas, tales como plátano, café, maderables como pino y eucalipto, siendo estos últimos los únicos que persisten.

Agrega que con lo expuesto se demuestra la relación jurídica entre los solicitantes y el predio y la explotación de los mismos, así como también se encuentra demostrado los motivos de violencia que llevaron al abandono del mismo.

Finaliza su intervención manifestando que la voluntariedad de las víctimas es un punto importante que debe ser tenido en cuenta como primer componente de retorno y requiere por parte de la UAEGRTD suministrar a los interesados en el proceso de restitución de tierras la información previa y suficiente del alcance que se va a desarrollar en la estrategia de retorno, lo cual no se ha visto cumplido en los últimos meses. En audiencia del 11 de mayo de 2019, los solicitantes fueron enfáticos en manifestar que no desean retornar al predio, incluso no piensan siquiera en regresar al país, pues ya se encuentran radicados en España, a lo anterior debe tenerse en cuenta el informe de la CVC donde se informa que los predios No son aptos para realizar proyectos productivos ni de habitación y se recomienda que los mismos pasen hacer parte del municipio para que sean destinados a la conservación de la biodiversidad, avalando dicha petición.

Concluye indicando que ve como solución que se garantice los derechos de las víctimas, accediendo a la compensación económica ya que considera un despropósito obligarlos a retornar, así como también considera que se puede



otorgar además los componentes de reparación administrativa y acceder a beneficios de trabajo y estudio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron desplazamiento en los términos de los artículos 74 y 77 *ibíd*. Así como la repercusión en la restitución con relación a su deseo de no retornar a su fundo.

V. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer de los proceso de restitución- de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

2. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- y 81 – Legitimación- de la ley 1448 de 2011, se tiene que el señor **LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ** ostenta la calidad de propietario del predio La Camelia “Lote 2 y Lote 8” conforme se desprende de los FMI Nos. 373-52245 y 373-41994 lo que lo faculta para realizar la solicitud de restitución del predio mencionado.

3. Identificación del solicitante y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombre	Cédula/TI	Edad	Parentesco
LUIS ALEJANDRO ABONDANO	14.645.174	54	SOLICITANTE
RUBIELA VALENCIA RODRÍGUEZ	38.650.171	53	SOLICITANTE
FANOR ABONDANO VALENCIA	14.652.746	34	HIJO
CLARIBEL ABONDANO VALENCIA	1.125.618.741	31	HIJA
LUIS ALEJANDRO ABONDANO VALENCIA	1.125.620.829	28	HIJA

4. Marco Jurídico

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos



humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas¹³.

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁴

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);* de igual manera el artículo 58

¹³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



dispone sobre la propiedad privada que: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...¹⁵.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: *"...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley."*

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como *"...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de*

¹⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

Justicia Transicional

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas

Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

5. Del Caso Concreto:

Para la prosperidad de la pretensión restitutoria, deben quedar acreditados dentro del proceso los siguientes presupuestos sustanciales: i) Los acontecimientos que



dieron lugar al desplazamiento forzado; ii) La individualización del predio; y la relación jurídica de la heredad solicitada en restitución con los solicitantes.

6. Acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Contexto de violencia en el Municipio de Ginebra

Se extrae del libelo que el municipio de Ginebra se encuentra Geográficamente ubicado en la zona central del Departamento del Valle del Cauca, entre los años 1990 y 1999 las FARC iniciaron una operación de expansión y control territorial, a partir de la ofensiva del Ejército Nacional contra su secretariado en el municipio de Uribe (Meta), a través de brigadas móviles el grupo Guerrillero generó un proceso de especialización de sus frentes y la creación de columnas móviles como grupos de choque.

Debido a su expansión por las poblaciones de Ginebra y El Cerrito se propagaron las actividades terroristas, sabotajes económicos, retenes y puestos de control temporales sobre vías principales, hostigamientos, ataques a puestos de policía, secuestros, extorciones como parte de su estrategia para el fortalecimiento económico, lo que llevó al Ejército Nacional a desatar ofensivas aéreas en contra de dicho grupo armado.

Según el Diario Nacional “El Tiempo” con helicópteros artillados perseguían ayer las operaciones contra la columna del VI frente de las FARC que al mediodía del viernes asaltó el municipio de Ginebra del Valle del Cauca”.

Posteriormente aparecieron en la zona otros grupos armados denominados AUC – Bloque Calima compuesto por cinco frentes, el central, el pacífico, cacique Calarcá, la Buitrera y Farallones, los cuales según manifestaciones de Ever veloza líder del grupo terrorista ingresaron al Valle por solicitud de algunos empresarios y con financiación de un grupo de narcotraficantes con objetivos que parecían trascender el tema de la defensa a la integridad y la propiedad, estaban dirigidos a expandir territorialmente algunos proyectos de negocios asociados con la Palma de cera, utilizando sus armas para amedrantar y amenazar a la población civil para quitarles sus tierras y expandir su control territorial.

En razón a que la zona central del Valle se encontraba en disputa por dos grupos alzados en armas, se empezaron a presentar enfrentamientos para disputar el control social, político y territorial desencadenando aumento deliberado de homicidios de campesinos y desplazamientos como consecuencia de los constantes enfrentamientos que sostenían los diferentes grupos que allí hacían presencia. A comienzos del año 2000 la línea de mando del Bloque Calima cambió y su nuevo líder fue alias “39” quien a su vez fue reemplazado por Éver Veloza “alias HH”, con la llegada de este último se amplió su campo de acción al centro del valle y al Occidente del Departamento con el fin de disputar las regiones del pacífico Valle Caucano.

De acuerdo con el observatorio para la paz del Valle del Cauca, el periodo 1999 – 2004 se caracterizó por el establecimiento de cinco corredores o áreas de actividad



de las AUC en el Departamento, siendo el municipio de Ginebra uno de los escenarios de asentamiento y parte del corredor de desplazamiento para el grupo armado en la parte oriental del Valle.

La disputa por el control territorial ocasionó en el municipio de Ginebra desplazamientos masivos, asesinatos frecuentes, entre otras actividades terroristas de las cuales no fue ajena la familia Abondano Valencia.

7. Hechos victimizantes

Las exposiciones realizadas por la UAEGRTD en el libelo incoatorio y las entrevistas realizadas durante el presente trámite dan cuenta que los hechos victimizantes sufridos por la familia Abondano Valencia sucedieron en el año 2000, cuando hombres fuertemente armados ingresaron a su vivienda buscándolo para asesinarlo.

Detalla el solicitante en entrevista realizada por la URT que la noche del 11 de junio de 2000 unos hombres armados y encapuchados llegaron hasta su predio acompañados por su sobrino Álvaro Abondano, buscándolo para asesinarlo, su esposa a pesar de negarse inicialmente abrir la puerta se vio en la obligación de dejarlos pasar atendiendo el clamor del sobrino de su cónyuge, iniciaron las requisas por todo el inmueble intentando hallar al solicitante el cual para ese día se encontraba en la ciudad de Cali, se le acusaba según los encapuchados de ser un violador, secuestrador y jefe de una banda, al no hallarlo en la vivienda decidieron marcharse en compañía de su rehén Álvaro Abondano, el cual fue hallado muerto al día siguiente en compañía de otro de sus sobrinos Alcibíades Abondano Rojas.

Así lo relató el solicitante en entrevista realizada por la UAEGRTD *“me parece que el 11 de junio del año 2000, yo a veces me venía para acá para Cali donde la familia que ellos a veces me daban algo de trabajito que ellos me daban para sobrevivir. Ese lunes me vine para Cali para volverme el día siguiente o más tarde, pero no alcance. Al otro día me llamo la mamá de mis hijos Rubiela Valencia, y me contó que ella estaba tarde de la noche en la casa y llegó mi sobrino ALVARO ABONDANO ROJAS, gritando “tío, tío, tío” y mi esposa dijo: quien lo necesita, y mi sobrino dijo, abra la puerta que lo necesita el ejército pero como mi esposa no quiso abrir la puerta comenzaron a darle patadas a la puerta y ahí mi esposa abrió la puerta, y encontró que mi sobrino llegó con las manos en la cabeza y con aproximadamente 12 hombres armados con armas largas y cortas y vestidos como los del ejército no se les veía si no los ojos porque estaban encapuchados. En ese momento, mi esposa les dijo que yo no estaba y entraron a buscarme a la casa, eso todo lo movieron, voltearon hasta el colchón, pero no me encontraron, entonces dijeron que iban por mí, porque yo era secuestrador, violador, que era el jefe de una banda de por ahí, y un poco de cosas, pero mi esposa les dijo que hasta donde ella sabía yo era una persona trabajadora que estaban equivocados pero le dijeron que me iban a matar. Al otro día mandó a mi hijo por una carne al frente, cuando se encontró con mi tío Efraín Valencia y le dijo que habían matado a Álvaro Abondano Rojas y Alcibíades Abondano Rojas entonces la familia sospecho que eran esos grupos...”*



Las manifestaciones realizadas por el solicitante en la etapa administrativa guardan estrecha coherencia con las realizadas durante el trámite judicial, así como también fueron consecuentes con las exposiciones realizadas por su cónyuge Rubiela Valencia, su hijo Fanor Abondano y los demás testigos requeridos.

Los hechos violentos a pesar que no fueron repetitivos, colmaron la tranquilidad de los solicitantes y obligaron al señor Alejandro Abondano a no regresar al predio, y a su cónyuge e hijos a abandonarlo, dejando además todas sus pertenencias, así como los proyectos productivos que se encontraban ejecutando para esas calendas, en aras de salvaguardar sus vidas.

Como se dijo, estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa por los solicitantes y dieron lugar a la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según consta en la Resolución número RV 00255 del 23 de abril de 2018¹⁶- y también en el Registro Único de Víctimas -RUV; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar (amenaza y desplazamiento forzado) y la época en que se desvincularon del predio¹⁷, y que hace concluir que los solicitantes fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa los hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometidos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales, acaecieron en el año 2000, temporalidad que se acompasa con el termino estipulado dentro de la Ley para ser titulares del derecho a la restitución.

Individualización del Predio Objeto de Restitución y su relación jurídica con los solicitantes

8. Individualización de los predios “Alto Bonito” y “La Alejandría”.

Se trata de dos fundos que se encuentran ubicados en el Departamento del Valle del Cauca, municipio de Ginebra, corregimiento Costa Rica, vereda El Jardín, Valle del Cauca; “El Lote 2” se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-52245 tiene una cabida superficial de 6459 m2 conforme se desprende del trabajo de georreferenciación en campo realizado por la URT, cédula catastral 76-306-00-02-0005-0377-00,

El predio fue adquirido por el solicitante por división material realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra a través de auto 047 del 03 de mayo de 1993“...*El lote se destinará a vivienda campesina de acuerdo a la Ley 135/61” por parte de Claudia Ramírez Suarez, Luis Alejandro Abondano Suarez, Flor Alba Ramírez Suarez, Angelina Ramírez Suarez, José Elbert Abondano Suarez Amanda Abondano Suarez, Virgelina Abondano Suarez, José Leonel Abondano Suarez, Alcibíades Abondano Suarez María Orfilia Abondano Suarez, Luz Marina Abondano Suarez, Aldemar Abondano Suarez...*”

¹⁶ Fs. 02 y 03 cuaderno 1.

¹⁷ Fs. 178-185 cuaderno 1.



Coordenadas predio La Camelia “Lote No.2”

Para el predio LA CAMELIA LOTE NO. 2, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
297844	905889.2012	765580.159	3° 44' 33,316" N	76° 11' 14,394" W
297844A	905839.8133	765591.2378	3° 44' 31,710" N	76° 11' 14,031" W
297821	905810.7865	765663.3981	3° 44' 30,772" N	76° 11' 11,692" W

297844B	905885.482	765619.5254	3° 44' 33,198" N	76° 11' 13,118" W
297844C	905873.6261	765646.4269	3° 44' 32,815" N	76° 11' 12,246" W
297844D	905873.9449	765652.0042	3° 44' 32,825" N	76° 11' 12,066" W
297844E	905887.1202	765657.2756	3° 44' 33,254" N	76° 11' 11,896" W
297819	905894.0979	765680.1821	3° 44' 33,483" N	76° 11' 11,155" W
297819A	905869.0564	765680.5768	3° 44' 32,669" N	76° 11' 11,140" W
297843	905809.2484	765587.0709	3° 44' 30,716" N	76° 11' 14,163" W

Linderos predio La Camelia “Lote No.2”

Se han identificado los siguientes linderos y colindancias de para los el predio en solicitud:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 297844 en línea quebrada que pasa por los puntos 297844B, 297844C, 297844D, 297844 E, en dirección oriente hasta llegar al punto 297819 con LEONEL ABONDADO. Distancia: 112,663 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 297819 en línea quebrada que pasa por los puntos 297819A en dirección sur hasta llegar al punto 297821 con CLAUDIA RAMIREZ SUÁREZ. Distancia: 85.795 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 297821 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 297843 con AMPARO ROJAS MARIN. Distancia: 76,343 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 297843 en línea quebrada que pasa por los puntos 297844A en dirección norte hasta llegar al punto 297844 con FLORALDA RAMIREZ SUÁREZ. Distancia: 81,463 m</i>

El lote No. 8, se distingue con folio de matrícula inmobiliaria no. 373-41994 y cédula catastral No. 76-306-00-02-0005-0317-000, presenta una extensión de 1 hectárea 1921 m2, fue adquirido por el solicitante por liquidación realizada mediante escritura publica 028 de 1990-02-05 de la Notaría de Ginebra, por parte de Suarez de Abondano Gregoria Leonor, Abondano Suarez Marina, Abondano de García Virgelina, Abondano Suarez Alcibíades, Abondano Suarez Amanda, Abondano Suarez Aldemar, Abondano Suarez María Orfilia, Abondano Suarez Luis Alejandro, Abondano Suarez José Elvert y Abondano Suarez José Leonel.



Coordenadas predio La Camelia “Lote No.8”

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1-297848	906193	765615	3° 44' 43,214" N	76° 11' 13,280" W
2-297817	906267	765593	3° 44' 45,609" N	76° 11' 14,007" W
3-297817A	906274	765538	3° 44' 45,823" N	76° 11' 15,774" W
4-297847	906284	765481	3° 44' 46,137" N	76° 11' 17,634" W
5-297847A	906255	765461	3° 44' 45,210" N	76° 11' 18,275" W
6-297825	906208	765438	3° 44' 43,681" N	76° 11' 19,014" W
7-297849	906194	765439	3° 44' 43,234" N	76° 11' 18,988" W
8-297849A	906198	765475	3° 44' 43,360" N	76° 11' 17,815" W
9-297849B	906204	765512	3° 44' 43,541" N	76° 11' 16,639" W
10-297848A	906188	765565	3° 44' 43,034" N	76° 11' 14,902" W

Linderos predio La Camelia “Lote No.8”

Asimismo, se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 3 en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con JUAN MARÍN. Distancia: 113.172 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 1 con JUAN VAQUERO. Distancia: 76.978 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 9, 8, en dirección occidente hasta llegar al punto 7 con ORFILIA ABONDANO. Distancia: 179.423 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 6 con MARINA ABONDANO. Distancia: 13.767 m</i> <i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, en dirección norte hasta llegar al punto 4 con JUAN MARÍN. Distancia: 86.949 m</i>

Las anteriores disposiciones judiciales quedaron consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-52245, anotación No. 01 y 373-41994 anotación 01 y 02, las cuales dan cuenta que el señor Luis Alejandro Abondano Suarez es propietario de los lotes 2 y 8 del predio denominado “Las Camelias”.

Lo anterior se logró corroborar de las pruebas aportadas por el solicitante a través de su apoderado judicial y de las recaudadas durante el trámite judicial, al respecto se tienen las manifestaciones que realizara en audiencia pública el señor Reinaldo Ramírez Henao vecino del sector quien afirmó que los solicitantes habían adquirido el predio por herencia de sus padres, así igualmente lo confirmó su hermano Aldemar Abondano quien sin dubitación alguna indicó que su hermano adquirió el



predio de una herencia de los padres “...se hizo sucesión se repartió para cada uno de ellos fueron dos sucesiones de mi padre y de mi madre...”

VI. PRETENSIONES:

Dentro del presente trámite judicial quedó demostrada la calidad jurídica que presenta el señor Abondano Suarez con los predios solicitados en restitución, el cual como quedo plasmado los adquirió por adjudicación en sucesión de sus padres, ostentando en la actualidad calidad de propietario del predio La Camelia “Lote 2 y Lote 8”, así mismo y como ya se dijo se logró establecer que el señor Abondano Suarez, su cónyuge y sus hijos, tuvieron que padecer los vejámenes del conflicto armado y adoptar la decisión de dejar atrás algunos miembros de su familia, su vivienda, sus enseres, sus proyectos agrícolas con los cuales tenían la expectativa de mejorar su calidad de vida, proyectos que no fue posible materializar toda vez que los grupos armados que por largo tiempo se apoderaron de las zonas montañosas de nuestro país, tocaron a su puerta para irrumpir su tranquilidad y sembrar miedo y zozobra al amenazar de forma indirecta al jefe del hogar y asesinar a dos de sus familiares, situación que los obligó a migrar inicialmente del municipio de Ginebra y posteriormente del País.

Lo anterior no sólo se logró corroborar de las entrevistas realizadas en la etapa administrativa a los solicitantes, las cuales guardan estrecha coherencia con las pruebas recaudadas por este Operador en la etapa judicial, contextos que demuestran el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución los cuales se presentaron dentro de la temporalidad que consagra la Ley 1448 de 2011, lo cual da pie, no sólo para ser reconocidos como víctimas sino también para solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹⁸.

En la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 11 de marzo de 2019, se logró evidenciar que en los predios solicitados en restitución no hay segundos ocupantes, no se encontró evidencias de explotaciones agrícolas recientes, lo cual evidencia como lo señalaron los solicitantes que el predio ha permanecido desolado desde que fue abandonado, de igual manera se desprende del informe técnico predial aportado por la UAEGRTD, que los predios solicitados en restitución fueron sometidos a un proceso de georreferenciación en campo para establecer el área exacta de los fundos, pues la información suministrada por el solicitante, dista de la información catastral y registral que se conoce, el cual como quedó plasmado en el acápite anterior el lote No. 2 cuenta con un área de 6459m² y el Lote No. 8 de 1 hectárea 1921 m², las cuales según las exposiciones realizadas por el abogado del solicitante en el libelo fueron objeto de solicitud de actualización ante la entidad catastral competente, conforme lo dispone la circular interinstitucional de 2013 suscrita entre el IGAC y la URT, motivo por el cual se procederá a ordenar dentro de la presente providencia que se alleguen los documentos que den cuenta del trabajo realizado.

¹⁸ Artículo 75 Ley 1448 de 2011



Por lo expuesto no cabe duda que a los hoy solicitantes se les debe reconocer la calidad de VÍCTIMAS de la violencia, como así se hará, contexto que trae consigo el reconocimiento de la restitución jurídica y material de los fundos abandonados como medida reparativa por los daños que han sufrido como consecuencia de las violaciones al Derecho internacional humanitario, no obstante dentro del presente caso se debe analizar si es posible acceder a la solicitud realizada por el Procurador Judicial Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras, quien solicita se tenga en cuenta las manifestaciones de la familia Abondano, los cuales afirmaron que no tienen interés en regresar a los predios, pues desde que ocurrieron los hechos de violencia decidieron abandonar el país y empezar una nueva vida en España.

Obsérvese que el señor Alejandro Abondano Suarez manifestó a viva voz el pasado 11 de marzo de la presente anualidad, que con ocasión de lo ocurrido una de sus hermanas que se encontraba en España se lo llevó par ese país e inició con los trámites para que se le otorgara asilo, el cual fue concedido para él y toda su familia, agrega que su familia siempre le había dicho que se fuera a España y no volviera al predio.

Por su parte su cónyuge Rubiela Valencia Rodríguez al respecto indicó *“...yo no volvería a esa finca, yo creo que es mejor que nos paguen porque no queremos volver...”*

Su hijo Fanor Abondano, puntualizó *“...no tengo intensiones de volver a Colombia sólo iría de vacaciones porque tengo mi vida realizada aquí, yo entiendo a mi padre que está reclamando lo que le dejaron sus padres y respeto lo que mi padre quiera aunque yo no quiero, que ni él, ni nosotros regresemos a ese predio...”*

Dichas manifestaciones como ya se indicó llevaron al procurador judicial a solicitar acceder a la solicitud de restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor de los solicitantes disponiendo que la misma se haga en la modalidad de compensación en dinero, solicitud que se analizará teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y el derecho a la reparación integral¹⁹.

El artículo 28 numeral 8 de la Ley 1448 de 2011, consagra: *las víctimas tienen derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*

Como primer componente del retorno se enuncia la voluntariedad o voluntad de las víctimas para regresar al predio que fue abandonado huyendo de la violencia, donde se padecieron situaciones que marcaron sus vidas trascendentalmente, componente del cual carece la presente solicitud, así se evidencia de las

¹⁹ Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata el artículo 3 de la presente ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, materia, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



manifestaciones realizadas por las víctimas de la violencia, las cuales fueron enfáticas en manifestar que no tienen interés en regresar a este país, ergo desde hace aproximadamente quince años partieron a Europa con la expectativa de rehacer sus vidas, buscar nuevas oportunidades y olvidar de cierta manera los flagelos de la guerra, objetivos que se han logrado cumplir con el pasar del tiempo gracias a las oportunidades que dicho país les ha brindado, donde en la actualidad establecen su arraigo.

En tanto no tendría sentido ordenar la restitución jurídica de los predios o eventualmente la compensación en especie como lo establece el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, cuando la Restitución material del bien se torne imposible, toda vez que la familia no tiene la mínima intención de dejar lo construido en España para iniciar nuevamente su vida agrícola en este país, por tanto de ordenarse dichas medidas no surtirían su efecto reparador, no tendrían la evolución ni mucho menos alcanzarían los fines esperados, pues se itera, las víctimas han sido enfáticas en manifestar que no piensan regresar a Colombia, en tanto, no harían uso de las medidas complementarias de la reparación y los proyectos que ha dispuesto el Gobierno Nacional en aras de buscar alternativas de sostenimiento económico para las víctimas.

Como mayor sustento de lo planteado por este Operador, nos remitiremos a los principios que rigen esta causa transicional de restitución de tierras, con base en la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho sobre ellos, en especial, sobre los denominado Principios de Pinheiro, y sobre el cual la sentencia C- 330 de 2016, expuso:

(...) “A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.

54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

*Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista “derecho blando”, **son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:***

- (i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;*
- (ii) Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los “Principios Pinheiro”); y*



(iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los “Principios Deng”)

(...)

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. **A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.**

Plasmado lo anterior, y para el caso de marras, el Principio número 10 Pinheiro relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, en los sub numerales 10.1 y 10.3, establecen:

“10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.”

(...)

“10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. **Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.**” Negrita del despacho.

A lo anterior se debe sumar que el predio Las Camelias Lote No.2 y Lote No.8 no se encuentra en condiciones para realizar proyectos productivos ni de habitación toda vez que “...en su mayor extensión se encuentra en zona de conservación y una pequeña parte en zona productiva con potreros cubiertos con rastrojo alto y gran cantidad de árboles, dentro del predio tales como bosques de eucalipto, bosque tropical de madera, guamo de sombrío, nogal... se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas...poseen una pendiente ESCARPADA que va desde 50% al 75%, lo que significa que tiene pendientes muy pronunciadas o fuertes desniveles que dificultan el acceso. La pendiente es uno de los factores que más influyen en



los proceso de degradación de los suelos...poseen uso POTENCIAL Y ZONIFICACIÓN clasificado en AFPt (1) Área Forestal Protectora 1, Áreas para la conservación y protección ambiental... se encuentran ubicados en el ecosistema i) BOMHUMH Bosque Medio Húmedo en montaña fluvio – gravitacional del Orobioma bajo de los Andes y ii) el BOFMHMH Bosque frio muy húmedo en montaña fluvio-gravitacional del Orobioma Medio de los Andes...NO SON APTOS PARA REALIZAR PROYECTOS PRODUCTIVOS NI PARA HABITACIÓN...”²⁰.

Así las cosas y a pesar que las condiciones medio ambientales no se erigen como un elemento para variar la decisión hacia la modalidad de compensación, no puede desconocerse que es deber de todos velar por la protección y conservación del medio ambiente, siendo ineludible pasar por alto las recomendaciones realizadas por la entidad competente toda vez que el predio reclamado cumple condiciones específicas para contribuir con dicha labor, motivo por el cual se ordenará que dicho inmueble se destine específicamente para la conservación y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

En síntesis, y como quiera que el predio solicitado en restitución no cumple con el componente principal del retorno, el cual no es otro que la **voluntariedad** de las víctimas para regresar al fundo, No presenta condiciones ambientales aceptables para ser explotado, aunado que los solicitantes tienen su arraigo en España y no pretenden volver a Colombia a iniciar nuevamente su proyecto de vida, el Despacho en aras de evitar una revictimización a los deprecantes de tierras de este asunto, y otorgándoles una solución duradera sin perjuicio de su derecho a la restitución, y a fin conciliar la misma con los beneficios que otorga esta decisión judicial ordenará

²⁰ Folio 127-135 cuaderno de trámite 1 – concepto emitido por la CVC



conceder compensación por equivalencia económica con pago en efectivo a los señores Luis Alejandro Abondano Suarez y su cónyuge al momento de los hechos victimizantes Rubiela Valencia Rodríguez, en tal sentido se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, realice las acciones que sean necesarias para materializar lo ordenado.

En consecuencia se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice avalúo del predio “La Camelia Lote No. 2 y Lote No. 8”, así mismo se ordenará a esa misma entidad realizar las actualizaciones catastrales a que haya lugar, teniendo en cuenta la georreferenciación en campo realizada por la UAEGRTD y lo dispuesto en la circular conjunta 001 de 2013, suscrita entre el IGAC y la URT.

Del mismo modo y de conformidad con lo anterior se ordenará igualmente al solicitante que una vez se lleve a cabo la compensación ordenada realice la transferencia del predio La Camelia Lote No.2 y Lote No.8, al Fondo de la UAEGRTD conforme lo dispone el artículo 91 literal k de la Ley 1448 de 2011, el cual adoptará las decisiones que considere convenientes y estén a su alcance para disponer sobre el dominio de los fundos, toda vez que este se debe destinar exclusivamente para la protección y conservación ambiental.

Por otro lado y como quiera que las víctimas no se encuentran en el país y no es su deseo regresar, no se reconocerán las medidas de salud y educación que contempla la Ley para asistir a las víctimas de la violencia, pues dichas medidas se tornarían infructuosas, no obstante y en el evento en que decidan regresar al país podrán acudir ante las entidades educativas oficiales las cuales les asiste la obligación de asegurar el acceso en los establecimientos educativos, así como también podrá acudir al Sistema de Seguridad Social en Salud el cual debe garantizar la asistencia y prestación de dicho servicio a las víctimas de la violencia.

Se ordenará además a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA** que sobre el FMI 373-52245 y 373-419994 realice las siguientes anotaciones: **i)** inscripción de la presente sentencia; **ii)** cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial **iii)** Una vez el IGAC allegue la resolución de actualización, proceda con su inscripción sobre los FMI respectivos **iv)** Una vez se lleve a cabo el proceso de transferencia entre el Fondo de la UAEGRTD y el solicitante de los predios identificados con FMI 373-52245 y 373-419994 realice las respectivas anotaciones.

Pasivos prediales y relacionados: Se **ORDENARÁ** a la **ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE GINEBRA** que Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pesan sobre los predios solicitados en restitución, lo cual se hace necesario para realizar los actos notariales requeridos para materializar la transferencia de los predios “Lote 2 y Lote 8”.



Del mismo modo y como quiera que el solicitante LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.174 y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes compuesto por su cónyuge RUBIELA VALENCIA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.650.171, y sus hijos Fanor Abondano Valencia CC. 14.652.746, Claribel Abondano Valencia CC. 1.125.561.741 y Luis Alejandro Abondano Valencia CC. 1.125.620.829, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV, con suspensión definitiva de la entrega de componentes de la atención humanitaria desde el año 2017, se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, que suministre a los solicitantes la información suficiente y necesaria para realizar el proceso de documentación requerido para determinar la viabilidad de conceder la indemnización administrativa a las víctimas de la violencia enunciadas, para lo cual se insta de ser posible usar canales de comunicación tecnológicos atendiendo que estos se encuentran fuera del país.

Como quiera que la relevancia del proceso de restitución de tierras va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el municipio de Ginebra, así como también se ordenará allegar ante este Despacho el informe donde da cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concede el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por último se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO - RECONOCER Y PROTEGER la calidad de víctima del conflicto armado y el derecho a la restitución y formalización de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, al solicitante LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.174 y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes compuesto por su cónyuge RUBIELA VALENCIA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.650.171, y sus hijos Fanor Abondano Valencia CC. 14.652.746, Claribel Abondano Valencia CC. 1.125.561.741 y Luis Alejandro Abondano Valencia CC. 1.125.620.829.

SEGUNDO: ORDENAR la COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA CON PAGO EN EFECTIVO en favor del señor LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.174 y su cónyuge RUBIELA VALENCIA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.650.171, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en tal sentido se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de esta providencia entregue el dinero equivalente en dinero de los predios denominados “la Camelia” Lote No. 2 y Lote No. 8, distinguidos con FMI. 373-52245 Y 373-41994, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto reglamentario 4829 de 2011.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, realizar y entregue ante este Despacho Judicial y ante el Fondo de la UAEGRTD dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia el avalúo a los predios distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 373-52245 y 373-41994 ubicados en el corregimiento de Corregimiento Costa Rica, Vereda El Jardín, municipio de Ginebra-Valle del Cauca.

Así mismo se ordena realizar las actualizaciones registrales a que haya lugar, teniendo en cuenta la georreferenciación en campo realizada por la UAEGRTD y lo dispuesto en la circular conjunta 001 de 2013, suscrita entre el IGAC y la URT.

CUARTO: ORDENAR a la víctima LUIS ALEJANDRO ABONDANO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.645.174 que una vez se lleve a cabo la compensación ordenada realice la transferencia del predio La Camelia Lote No.2 y Lote No.8, al Fondo de la UAEGRTD, conforme lo dispone el artículo 91 literal k de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia inicie las actividades que considere suficientes y necesarias para mantener la conservación y protección de los predios “Lote 2” y “Lote 8” distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 373-52245 y 373-41994 ubicados en el corregimiento de Corregimiento Costa Rica, Vereda El Jardín, municipio de



Ginebra-Valle del Cauca, debiendo aportar ante este Despacho Judicial, informe donde se acredite el cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA que sobre los FMI 373-52245 y 373-419994 realice las siguientes anotaciones:

- i) Inscriba la presente sentencia
- ii) Cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial
- iii) Una vez el IGAC allegue la resolución de actualización catastral, proceda con la respectiva actualización de áreas sobre los FMI respectivos.
- iv) Una vez se lleve a cabo el proceso de transferencia entre el Fondo de la UAEGRTD y el solicitante de los predios identificados con FMI 373-52245 y 373-419994 realice las respectivas anotaciones.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE GINEBRA – VALLE DEL CUACA, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pesan sobre los predios distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 373-52245 y 373-41994 ubicados en el corregimiento de Corregimiento Costa Rica, Vereda El Jardín, municipio de Ginebra-Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a suministrar a los solicitantes la información suficiente y necesaria para realizar el proceso de documentación requerido para determinar la viabilidad de conceder la indemnización administrativa a las víctimas de la violencia enunciadas, dicho proceso no podrá exceder el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la recolección de la documentación referida.

Atendiendo que las víctimas se encuentran fuera del país se ordena establecer contacto con la apoderada de las mismas doctora Johanna Vallejo, profesional adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, se insta a demás a la Unidad de Víctimas que de ser posible use canales de comunicación tecnológicos para facilitar el proceso, atendiendo el lugar de ubicación de las víctimas.

NOVENO: ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el municipio de Ginebra, así como también se ordenará allegar ante este Despacho el informe donde da cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concede el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.



DÉCIMO: ORDENAR a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones segunda, novena, décima, décima segunda, décima tercera, décima quinta, décima sexta, décima séptima, toda vez que estas refieren a la restitución material de los inmuebles solicitados.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ
JUEZ